

Decreto Ley 7600/1970

La Plata, 13 de marzo de 1970

VISTO la autorización del gobierno nacional conferida por Decreto 8.328/69, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

COMPETENCIA

Artículo 1.- Órganos. Los Tribunales de Trabajo de la provincia de Buenos Aires tendrán a su cargo la administración de justicia en el fuero laboral en un todo de acuerdo, con las disposiciones obrantes en la presente ley y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 2.- Competencia. Los Tribunales del Trabajo conocerán:

- a) En única instancia, en juicio oral y público, de los conflictos jurídicos individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices, cualquiera sea el valor cuestionado, fundados en disposiciones de los contratos de trabajo, empleo de aprendizaje, de ajustes de servicios y servicio domestico y en todas aquellas otras causas contenciosas en que se ejerciten acciones derivadas de normas legales o reglamentarias del derecho del trabajo.
- b) En grado de apelación, de las sentencias definitivas de los jueces que tienen competencia para decidir los conflictos previstos en el inciso anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 3.

- c) En grado de apelación, de las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa competente con motivo de la aplicación de sanciones por incumplimiento de las leyes laborales.
- d) En la ejecución de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa, en ejercicio de función arbitral, cuando ésta le sea atribuida por las leyes, para la solución de conflictos individuales del trabajo.
- e) En las acciones de las asociaciones profesionales, con personería gremial por cobro de aportes y demás beneficios que resulten de convenios colectivos del trabajo.
En caso de muerte; incapacidad, quiebra o concurso del demandado, las acciones que sean de competencia de la Justicia del Trabajo, se iniciarán o continuarán en esa jurisdicción, a cuyo efecto deberá notificarse a los respectivos representantes legales.
- f) En la resolución de las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación en la Provincia, de las prescripciones emergentes de la Ley Nacional 12.637.
- g) En las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o parte de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de los contratos de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones especiales de los estatutos profesionales.
- h) En las demandas de tercería en los juicios de competencia del fuero laboral.

Artículo 3.- Competencia de jueces de Paz y Letrados de Distrito. En aquellos partidos donde no existan Tribunales del Trabajo, cuando el valor de lo cuestionado no exceda la suma máxima fijada en la Ley Orgánica del Poder Judicial, para entender los jueces de Paz en acciones del orden civil, y comercial, será competente para conocer de la causa a opción del trabajador: el Tribunal del Trabajo de la jurisdicción respectiva o el Juez de Paz o el Juez Letrado de Distrito que corresponda; de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 4.- Opción del trabajador. Cuando la demanda sea entablada por el trabajador podrá dirigirse indistintamente:

- a) Ante el Juez o Tribunal del domicilio del demandado.
- b) Ante el Juez o Tribunal del lugar en que se ha prestado el trabajo.
- c) Ante el Juez o Tribunal del lugar de celebración del contrato de trabajo.

Si la demanda es deducida por el empleador deberá entablarse ante el Tribunal del domicilio del trabajador.

Artículo 5.- Inhibición de oficio. Fijación de competencia. El Tribunal del Trabajo ante el cual se hubiere promovido una demanda, deberá inhibirse de oficio sí considerase no ser competente para conocer en el asunto por razón de la materia. Sin embargo, una vez contestada la demanda o perdido el derecho de hacerlo sin objetarse la competencia, quedará ésta fijada definitivamente por el tribunal y las partes.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 6.- Recusación con expresión de causa. Los jueces de los Tribunales del Trabajo y sus secretarios, no podrán ser recusados sin expresión de causa; regirán para los mismos las causales de excusación y recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 7.- Forma y plazo para deducirla. La recusación deberá deducirse ante el presidente del Tribunal de que forma parte el juez a recusar, en el primer escrito o audiencia a que se concurre.

Quando la causa fuere sobreviniente o desconocida por la parte, podrá deducir la recusación dentro del quinto día de saberla, y bajo juramento de haber llegado recién a su conocimiento. De esta facultad sólo podrá usarse antes del día de la vista de la causa.

Artículo 8.- Trámite. En la recusación se observarán las siguientes reglas:

- 1) En el escrito que se presente o exposición verbal que se haga, en su caso, se expresarán necesariamente las causas de recusación que se invocan, los nombres, profesión y domicilio de los testigos que hayan de declarar y cuyo número no podrá exceder de tres y las demás pruebas de que quiera valerse, acompañando los documentos en que constase la causal aducida. La recusación será desechada si no se llenaren los requisitos expresados o si se propusiera fuera de término.
- 2) Deducida la recusación, se le hará saber al juez recusado, a fin de que manifieste si son o no ciertos los hechos alegados. Si los reconociere, se le tendrá por separado de la causa sin más trámite. Si los negare, conocerán del incidente los jueces del tribunal que quedaren hábiles.
- 3) Si el tribunal que conoce de la recusación encuentra suficientes las probanzas presentadas al deducirse aquella, decidirá sin más trámite, integrándose el tribunal conforme a las disposiciones estatuidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial. En caso contrario ordenara se practiquen las diligencias solicitadas por el recusante en el escrito inicial y designara audiencia para que se reciban las pruebas. Dicha audiencia deberá tener lugar dentro de los diez días de recibidas las actuaciones, observándose lo dispuesto en el artículo 42 y resolviéndose el incidente en el mismo acto.
- 4) El incidente de recusación deberá tramitarse por separado, suspendiéndose el procedimiento, pero no el trámite para la contestación de la demanda. En el caso de que la recusación se hubiera propuesto en una audiencia, esta se llevará a cabo a los efectos para que hubiere sido fijada.

Artículo 9.- Intervención inhábil. Queda prohibida la intervención de abogados o procuradores cuya presencia en el proceso puedan engendrar causales de recusación, cuando dicha intervención comience después de consentida la competencia del tribunal que conoce en el mismo.

Artículo 10.- Impulso procesal. Una vez presentada la demanda, el procedimiento podrá ser impulsado por las partes, el tribunal, o el Ministerio Público.

Artículo 11.- Facultades del tribunal. Los tribunales deberán ordenar de oficio las medidas necesarias o convenientes, para el desarrollo del proceso. Podrán asimismo,

disponer se realice cualquier diligencia que fuera necesaria para evitar la nulidad del procedimiento. Tienen también, amplias facultades de investigación, pudiendo ordenar las medidas probatorias que estimen necesarias.

Artículo 12.- Omisión de requisitos. Los escritos a que se refiere el artículo 194 de la Ley 5.177 serán proveídos en la jurisdicción del trabajo, sin perjuicio de intimarse a los profesionales firmantes para que, dentro del tercero día, subsanen las omisiones o deficiencias bajo apercibimiento de aplicárseles la sanción que corresponda.

Artículo 13.- Nulidad. Petición. La parte que ha originado el vicio que produzca la nulidad o que hubiere expresa o tácitamente renunciado a diligencias o trámites instituidos en su interés, no podrá impugnar la validez del procedimiento.

Artículo 14.- Trámite. Toda alegación de nulidad deberá sustanciarse en incidente por separado, a menos que se trate de una resolución que pueda anularse por vía de revocatoria.

Artículo 15.- Acumulación de acciones y de procesos. Puede el demandante acumular todas las acciones que tenga contra una parte, siempre que sean de la competencia del mismo tribunal, no sean excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites. En iguales condiciones podrán acumularse la acciones de varias partes contra una o varias, si fueren conexas, por el objeto o por el título. Sin embargo, el Tribunal podrá ordenar la separación de los procesos si, a su juicio, la acumulación es inconveniente; en tal caso, los distintos procesos quedarán radicados en la misma secretaría.

Artículo 16.- Notificaciones. Salvo lo dispuesto en el presente artículo las providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley, los días lunes, miércoles y viernes; si alguno de ellos fuese feriado, el siguiente hábil posterior sin necesidad de nota, certificado u otra diligencia.

El traslado de la demanda y la citación al demandado se notificará personalmente o por cédula. Si éste se domiciliare fuera del partido asiento del tribunal podrá también efectuarse mediante telegrama colacionado o recomendado, en cuyo caso las copias del escrito de demanda se reservarán en secretaría a disposición del interesado.

La sentencia definitiva y las resoluciones que causen decisión definitiva en cualquier incidente, o gravamen irreparable, o las que en cada caso indique el tribunal, se notificarán personalmente, por cédula o por telegrama colacionado o recomendado.

Las cédulas podrán ser diligenciadas por empleados judiciales o por la Policía de la Provincia.

Cuando la notificación de un traslado se efectuare mediante telegrama, la parte podrá retirar las copias respectivas, en el plazo que fijare el tribunal, por sí misma, por apoderado, o por persona simplemente autorizada por escrito, dejándose constancia de ello en los autos. El plazo correrá a partir del vencimiento del término fijado. El tribunal no fijará términos superiores a cinco días.

El telegrama colacionado o recomendado, reunirá los requisitos que fija el Código Procesal Civil y Comercial y no podrá ser utilizado cuando la notificación deba producirse fuera de la provincia.

Artículo 17.- Excepciones previas. Prescripción. Las únicas excepciones admisibles como previas, serán:

- a) Incompetencia.
- b) Falta de capacidad de las partes o de personería en sus representantes.
- c) Litispendencia.
- d) Cosa juzgada.

Si se opusiere la prescripción, se sustanciará como las excepciones previas y si pudiere resolverse como de puro derecho así se procederá. En caso contrario la prueba se producirá junto con la de las restantes cuestiones de fondo y se resolverá en la sentencia definitiva.

Artículo 18.- Cómputo de plazos. A los efectos de esta ley todos los plazos se computarán por días hábiles y serán perentorios e improrrogables.

Artículo 19.- Medidas cautelares. Asistencia Médica. En cualquier estado del juicio, el tribunal, a petición de parte, podrá decretar medidas cautelares contra el demandado, siempre que resultare acreditada "prima facie", tanto la procedencia del crédito como la necesidad de garantizarlo por ese medio.

También podrá disponer que el demandado facilite la asistencia médica y farmacéutica requerida por la víctima, en la forma y condiciones de la Ley 9.688.

Artículo 20.- Costas. El vencido en el juicio será condenado al pago de las costas, aunque no se solicite.

El tribunal, podrá eximirlo de esa responsabilidad en todo o en parte, cuando hallare mérito para ello.

Artículo 21.- Exención de tasas. En el proceso laboral la actuación estará exenta de toda tasa o sellado, salvo lo determinado en el artículo 12 de la Ley 6.716 y en el caso del artículo 23 de esta ley. Cuando el empleador sea condenado en costas deberá, no obstante, oblar las tasas correspondientes. Si se declararen las costas por su orden, las abonará proporcionalmente.

Artículo 22.- Reintegro de gastos. Los gastos que para el cumplimiento de esta ley deba efectuar el tribunal serán resarcidos por la parte a cuyo cargo se encuentren las costas, debiendo, en caso necesario, ejecutarse su importe por el representante del Ministerio Público fiscal que corresponda, con sujeción al procedimiento fijado por el artículo 47.

Cuando las pericias sean realizadas por técnicos forenses, el tribunal determinará la suma, que, deberá abonarse a título de retribución de servicios, la cual, a su turnó, se destinará a Rentas Generales.

Artículo 23.- Beneficio de litigar sin gastos. Caución Juratoria. Los empleados, obreros y aprendices o sus derecho habientes, gozarán del beneficio de litigar sin gastos, hallándose exceptuados de todo impuesto o tasa. Será también gratuita la expedición de testimonio o certificados de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción y sus legalizaciones. El tribunal podrá negar el beneficio de litigar sin gastos en los casos en que se pruebe la inexistencia del vínculo laboral o lo infundado de la demanda, imponiendo las costas al accionante. En ningún caso le será exigida a los beneficiarios comprendidos en las disposiciones de este artículo, caución real o personal para la responsabilidad por medidas cautelares.

Artículo 24.- Representación. Carta poder. Menores adultos. Los empleados, obreros y aprendices y sus derecho habientes, podrán hacerse representar por mandatario letrado o procurador, mediante simple carta poder, autenticada la firma por escribano, funcionario judicial o secretario de los tribunales del Trabajo.

Los menores adultos tendrán la misma capacidad que los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato en la forma prescripta precedentemente, previa autorización del Ministerio Pupilar o agente fiscal en su caso.

CAPITULO III DEMANDA Y CONTESTACION - EXCEPCIONES

Artículo 25.- Requisitos de la demanda. La demanda se interpondrá por escrito y contendrá:

- a) El nombre, domicilio real, edad, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio del demandante.
- b) El nombre y domicilio del demandado.
- c) La designación precisa de lo que se demanda.
- d) Los hechos en que se funde expresados claramente.
- e) La mención de los medios de prueba de que intenta valerse para demostrar sus afirmaciones, debiendo presentar, asimismo, los documentos que obraren en su poder y si no los tuviera los individualizará indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren, o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren.

Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, se ordenará sea salvado dentro de tercero día y con la prevención que, en caso de incumplimiento, se dispondrá su archivo. Asimismo, si de la demanda no resultase claramente la competencia del tribunal, podrá pedirse al actor las, aclaraciones necesarias.

Artículo 26.- Demanda por accidente de trabajo. Cuando se demande por accidente de trabajo o enfermedad profesional, deberá expresarse también la clase de industria o empresa en que trabajaba la víctima, la forma y lugar en que se produjo el accidente, las circunstancias que permiten calificar su naturaleza, el lugar en que percibía el salario y su monto, el tiempo aproximado en que ha trabajado a las órdenes del empleador. Deberá también acompañarse un certificado médico sobre la lesión sufrida por la víctima y una constancia, expedida por la autoridad administrativa competente,

que justifique haberse formulado la denuncia que prevé el artículo 25 de la Ley 9.688. Cuando la demanda se promueva por los causahabientes se acompañará el certificado de defunción y las partidas que acrediten el parentesco invocado. Si se trata de ascendientes o hermanos comprendidos en la disposición del artículo 8 de la Ley 9.688, se presentará, además, una manifestación suscripta por dos vecinos y un certificado municipal o policial que acrediten que los reclamantes vivían bajo el amparo o con el trabajo de la víctima.

Si varios derecho habientes alegaren pretensiones sobre una determinada indemnización o beneficio, el tribunal dispondrá que se acompañe testimonio de declaratoria de herederos.

Artículo 27.- Traslado de la demanda. Citación a comparecer. Presentada la demanda en forma legal, el presidente del tribunal correrá traslado de la misma al demandado para que la conteste en la audiencia que se fijara a tal efecto bajo apercibimiento de perder tal derecho si incompareciere sin justa causa y ser declarado rebelde. La audiencia se designará para una fecha comprendida entre los quince y treinta días del auto que la señale. El demandado será notificado con una antelación de diez días como mínimo, término ampliable en razón de la distancia en un día por cada 200 kilómetros o fracción que no baje de 100 kilómetros. También se citará a esa audiencia al actor, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la acción, si no compareciera, sin alegar justa causa.

Artículo 28.- Conciliación. Homologación de acuerdos. La audiencia a que se refiere el artículo anterior, se celebrará con la presencia de uno de los miembros del tribunal, quien, abierto el acto, tratará de avenir a las partes a una solución conciliatoria. Podrá, asimismo, proponer a las partes que la discusión se simplifique por eliminación de todos aquellos puntos que carezcan de importancia para la sentencia definitiva. Sin perjuicio de lo expuesto el tribunal podrá intentar el avenimiento en cualquier estado del procedimiento.

De llegarse a un acuerdo, sea total o meramente parcial, el tribunal deberá expedirse, dentro de cinco días, homologándolo o rechazándolo con resolución fundada y ordenando lo que en cada caso corresponda.

Artículo 29.- Contestación. Oposición de excepciones. Ampliación de la prueba. En caso de no obtenerse una solución conciliatoria, el demandado deberá, en la misma audiencia, presentar la contestación de la demanda, la que contendrá en lo aplicable, los requisitos establecidos en el artículo 25 de la presente ley. En ella, el demandado

deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse. Podrá, igualmente, deducir reconvencción, siempre que ésta sea conexa con la acción principal. Se deberá confesar o negar específicamente, además, los hechos invocados en la demanda y la autenticidad de los documentos que se le atribuyen. De dicho escrito se dará traslado al actor en la misma audiencia, quien dentro del quinto día de su celebración, podrá ampliar su prueba exclusivamente con respecto a los nuevos hechos alegados por el demandado. En el mismo termino se deberá contestar la reconvencción o las excepciones que se hubieran opuesto y ofrecer la prueba respectiva, hecho lo cual o vencido el término referido, el presidente del tribunal fijará audiencia para dentro de cinco días fin de que se reciba la prueba sobre las excepciones. Cuando la contestación de la demanda contuviese alguna omisión o defecto, el miembro del tribunal ordenara sean salvados en la audiencia, bajó apercibimiento de ser devuelta la misma y de tenerla por no presentada.

Artículo 30.- Intervención de asegurador. Cuando exista seguro en virtud de ley que autorice sustituir la responsabilidad patronal, la demanda podrá interponerse contra el empleador o asegurador. Si el asegurador ha llenado los requisitos exigidos por las normas respectivas, tendrá personería para intervenir directamente en el juicio, quedando en tal caso obligado a lo que resuelva el tribunal. Lo anteriormente dispuesto en el presente artículo será, sin perjuicio de la responsabilidad patronal subsistente y de las acciones que, en su caso, pudiera deducir el asegurador contra el asegurado.

CAPITULO IV. PRUEBAS

Artículo 31.- Cuestión de puro derecho. Procedimiento de prueba. Audiencia. Contestado el traslado previsto en el artículo 29 segunda parte; o vencido el término, para hacerlo, y siempre que hubieran sido resueltas las excepciones que se hubiesen opuesto y que la cuestión no fuere de puro derecho, el Presidente del Tribunal proveerá lo que corresponda a la prueba ofrecida y fijará audiencia para dentro de 30 días a fin de que, en la lista de la causa se reciban la confesional, testifical y pericial.

Si la cuestión fuere de puro derecho el Tribunal así lo declarará fijando al mismo tiempo una audiencia para que, dentro de los 10 días, las partes, puedan informar verbalmente.

Artículo 32.- Prueba en el extranjero. Cuando existiese prueba que haya de producirse fuera de la República, los plazos dentro de los cuales deban fijarse las audiencias previstas en los artículos 29 y 31, podrán ser ampliados hasta 90 y 180 días, como máximo, según se trate o no, respectivamente, de un país limítrofe. No se admitirá prueba en el extranjero cuando el monto de lo reclamado no exceda de doscientos mil pesos.

Artículo 33.- Prueba de confesión. Solicitada la absolución de posiciones, con cuyo pedido será indispensable acompañar el pliego respectivo, el que deba absolverlas será citado en su domicilio real por telegrama colacionado recomendado o por cédula y cuando menos con tres días hábiles de anticipación al designado, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso si no compareciere, sin justa causa.

Quando se trate de personas jurídicas, sociedades o entes colectivos, podrá comparecer y responder las posiciones en su nombre, su representante, jefes o empleados de jerarquía, siempre que tengan facultades para obligar a aquéllos. La elección del absolvente, así como el disponer lo necesario para que las respuestas puedan ser efectuadas con validez y eficacia, queda a cargo de dichos entes colectivos, bajo apercibimiento de poder tenerlos por confesos en caso de incumplimiento.

La designación podrá ser efectuada hasta el momento de la audiencia de vista de causa

Artículo 34.- Número de testigos. Edad mínima. Cada parte sólo podrá ofrecer hasta cinco testigos, salvo que, por la naturaleza de la causa o por el número de las cuestiones de hecho sometidas a decisión del tribunal, éste admitiera un número mayor.

Puede ser testigo toda persona que haya cumplido 14 años de edad.

Artículo 35.- Forma de la citación. Sanciones para la incomparecencia. Toda persona citada como testigo está obligada a comparecer a prestar declaración ante el juez o tribunal. El testigo que no compareciere sin excusar su ausencia con justa causa, podrá ser conducido por la fuerza pública y mantenido en arresto hasta tomársele declaración sometiéndosele luego a la justicia penal.

Sin perjuicio de ello, el juez o tribunal podrá aplicarle una multa cuyo monto será fijado entre \$ 2.000 y \$ 10.000.

La citación se hará por cédula o por despacho telegráfico con tres días hábiles por lo menos de anticipación a la audiencia fijada.

En la cédula se deberá transcribir íntegramente este artículo y en telegrama sólo se dejará constancia de la aplicación de arresto y multa ante la incomparecencia injustificada.

Artículo 36.- Falta de libros y registros. Cuando en virtud de una norma de trabajo exista la obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúnen las exigencias legales y reglamentarias, incumbirá al empleador la prueba contraria si el trabajador o sus derechohabientes prestan declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en los mismos. En los casos en que se controvierte el monto o el cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la declaración corresponderá a la parte patronal.

Artículo 37.- Reconocimiento de documentos. Si el que fuere citado para reconocer un documento no compareciere sin causa justa debidamente probada, se le dará por reconocido el mismo. En la citación deberá consignarse este apercibimiento.

Artículo 38.- Agregación de actuaciones administrativas. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre las pruebas en las leyes vigentes, el tribunal, a solicitud de parte o de oficio, podrá solicitar a la autoridad administrativa la remisión de las actuaciones vinculadas con la controversia, las que se agregarán por cuerda floja, salvo los casos en que debieran continuar su tramitación y el tribunal declarase expresamente que se agreguen los testimonios necesarios.

Artículo 39.- Prueba de peritos. Según la índole del asunto puede a juicio del presidente del tribunal, designarse excepcionalmente uno por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial. La designación se hará por sorteo entre los profesionales matriculados e inscriptos en una lista que se abrirá en cada jurisdicción de los tribunales del Trabajo debiendo pasar, en cada oportunidad, el desinsaculado al final de la nómina. El tribunal podrá disponer que las pericias se realicen por técnicos forenses o de la Administración Pública.

Se permitirá la intervención de peritos de parte a su exclusiva costa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, el juez o tribunal podrá fijar a los peritos plazo para la presentación de sus informes con anterioridad a la vista de la causa.

Cuando el perito no aceptare el cargo o no se expidiere en los plazos que el tribunal le señale, se dejará sin efecto su designación y se le impondrá una multa de \$

4.000 a \$ 20.000, designándose reemplazante. En el caso de que el perito citado a dar explicaciones no compareciere sin justa causa, debidamente acreditada, el tribunal le impondrá una multa igual, y además perderá el derecho a percibir, honorarios. En este último supuesto, el tribunal podrá, apreciando el carácter de las explicaciones solicitadas y su incidencia en la solución final del litigio, disponer la eficacia de la pericia presentada o designar un reemplazante para que practique un nuevo informe.

Los informes periciales deberán ser presentados con tantas copias como partes hubiere.

Artículo 40.- Informe sobre prevención de accidentes. En caso de infortunio, el presidente requerirá de oficio a la autoridad administrativa competente, informes acerca del cumplimiento por parte del empleador y de la víctima, de los reglamentos vigentes preventivos de accidentes y de enfermedades profesionales.

Artículo 41.- Reconocimiento judicial. Cuando el tribunal considere necesario el reconocimiento judicial de lugares o de cosas, podrá trasladarse en pleno al lugar de que se trate, o encomendar la diligencia a alguno de los magistrados o secretarios del mismo.

Si el lugar fuere distante del asiento del tribunal, la medida podrá ser solicitada o comisionada a la autoridad judicial más próxima.

Del reconocimiento realizado se labrará acta circunstanciada.

CAPITULO V

VISTA DE LA CAUSA, VEREDICTO Y SENTENCIA

Artículo 42.- Audiencia de vista de causa. Reglas. El día y hora fijados para la vista de la causa se declarará abierto el acto con las partes que concurran. Las personas citadas no estarán obligadas a aguardar más de media hora, siempre que el tribunal no esté en audiencia, pudiendo retirarse después de dejar constancia de su oportuna presencia, si vencido dicho plazo de espera la vista no ha dado aún comienzo.

Durante la vista de la causa se observarán las siguientes reglas:

- a) Se dará lectura a las actuaciones de prueba producidas antes de la audiencia, si alguna de las partes lo pidiera.

- b) A continuación se recibirán las otras pruebas. Las partes, los testigos y los peritos, en su caso, serán interrogados libremente por el tribunal, sin perjuicio de las interrogaciones que puedan hacer las primeras.
- c) Luego se concederá la palabra al Ministerio Público, si tuviere intervención y a las partes, por su orden, para que se expidan sobre el mérito de las pruebas. Cada parte, dispondrá de treinta minutos, para su alegato. El tiempo podrá ser prudencialmente ampliado por el tribunal.
- d) Acto seguido el tribunal pasará a deliberar para expedirse sobre los hechos, y planteadas las cuestiones que considere pertinentes, dictará el veredicto correspondiente. Los jueces votarán en el orden que establezca el sorteo que debe practicarse al efecto.
- e) El tribunal se pronunciará sobre los hechos, en el mismo acto, apreciando en conciencia la prueba y dictará sentencia dentro de los diez días; para fijar las cantidades que se adeuden, podrá prescindir de lo reclamado por las partes.
- f) Las resoluciones del tribunal serán pronunciadas por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 43.- Facultades de las partes. Las partes tendrán intervención a los efectos del contralor de la prueba y podrán hacer, con permiso del presidente del tribunal, todas las observaciones o reflexiones que juzguen pertinentes para su mejor inteligencia. El tribunal podrá limitar dicha facultad cuando las interrupciones sean manifiestamente improcedentes o se advierta un propósito de obstrucción.

Artículo 44.- Acta. Versión taquigráfica u otra forma de registración. El secretario levantará acta de lo substancial, consignando el nombre de los comparecientes, de los peritos y testigos y de sus circunstancias personales. En igual forma se procederá respecto de las demás pruebas.

A pedido de parte, a su exclusiva costa, podrá ordenarse que se tome versión taquigráfica de todo lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico, siempre que se solicitare, en ambos casos, con anticipación suficiente. El presidente del tribunal nombrará de oficio a dos taquígrafos de la nómina que a tal efecto

confeccionará la Suprema Corte de Justicia y adoptará las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación.

Artículo 45.- Recepción de pruebas. Testigos domiciliados fuera del asiento del tribunal. Las pruebas deberán ser recibidas directamente por los miembros del tribunal. Las que deban practicarse fuera del lugar en que tiene su asiento el mismo, podrán delegarse, salvo fundada y expresa oposición de parte que será resuelta sin recurso alguno.

Si el trabajador exigiera al proponer la prueba, que los testigos sean examinados directamente por el juez o tribunal de la causa, siempre que tuvieran su domicilio en la Provincia, El Estado abonará los gastos de traslado de los mismos con cargo de reembolso al mejorar de fortuna. En tal supuesto, las personas citadas recabarán de la dependencia policial más próxima a su domicilio o lugar donde se encuentren, la entrega de las órdenes de pasajes necesarias, sirviendo de suficiente medio para acreditar la obligación de comparecer ante el juez o tribunal la cédula o telegrama recibido. Cuando igual solicitud sea formulada por el empleador, éste depositará la suma necesaria para los gastos de traslado.

Artículo 46.- Requisitos de la sentencia. La sentencia se dictará por escrito y contendrá la indicación del lugar y fecha en que se dicte, el nombre y apellido de las partes y los de sus representantes en su caso, la cuestión litigiosa en términos claros, los fundamentos del fallo y la decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las acciones deducidas, salvo lo dispuesto en el artículo 42 inc. e) in fine.

CAPITULO VI EJECUCION DE SENTENCIA

Artículo 47.- Ejecución de Sentencia. Firme la sentencia, si condenare al pago de una suma de dinero, el secretario practicará liquidación de todos los rubros de condena, y se intimará el pago al deudor, dentro del plazo de tres días, Contra esta intimación sólo se admitirá la excepción de pago posterior a la fecha de la sentencia.

La excepción de pago debe ser documentada, y en este caso, se resolverá sumariamente, previa vista al acreedor por tres días.

No efectuándose el pago, se decretará el embargo de los bienes del deudor que se denuncien. Trabado el embargo si se hubiere opuesto excepción, rechazada la misma, se hará pago a los titulares de los créditos liquidados, en el orden legal, si lo embargado fuere dinero.

Si se tratare de otros bienes, se procederá con arreglo a lo que dispone el Código Procesal Civil y Comercial al respecto, en el Capítulo III, Título II, Libro III, sobre cumplimiento de la sentencia de remate.

Si la sentencia condenare a dar, hacer o no hacer alguna cosa, el tribunal procederá conforme está dispuesto para la ejecución de sentencias de ese tipo en el código citado.

Artículo 48.- Incidente de Ejecución Parcial. Si el empleador, en cualquier estado del trámite, reconociere adeudar al trabajador algún crédito líquido y exigible que tuviere por origen la relación laboral, a petición de parte formará incidente por separado y en él se substanciará la ejecución de ese crédito por el procedimiento establecido en el artículo anterior. Del mismo modo podrá procederse, cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, aunque se hubiere interpuesto alguno de los recursos extraordinarios que esta ley autoriza contra la sentencia. En tal supuesto, la parte interesada deberá obtener testimonio de la sentencia y certificación de secretaría que dicho rubro no está comprendido en el recurso interpuesto. Si para ello se suscitaren dudas acerca de estos extremos se denegará la formación de incidente.

CAPITULO VII

JUICIO EJECUTIVO Y EJECUCION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49.- Vía Ejecutiva. Cuando, en instrumento público, se reconociere por el empleador, créditos líquidos, exigibles y provenientes de una relación laboral, en favor de algún trabajador, éste tendrá acción ejecutiva para demandar su cobro ante el tribunal que corresponda.

Artículo 50.- Substanciación. Este juicio se regirá por las disposiciones que regulan el juicio ejecutivo en el Código Procesal Civil y Comercial (Capítulos II y. III del Título II, Libro III).

Artículo 51.- Preparación de Vía Ejecutiva para cobro de sueldos y aguinaldo. Los trabajadores, a quienes no se les hubiere abonado el salario o el sueldo anual complementario, dentro de los plazos legales, podrán preparar la vía ejecutiva para su cobro, solicitando alguna de las siguientes medidas:

- a) Requerimiento al empleador para que manifieste en el mismo acto, si reconoce o no el vínculo de derecho invocado por el actor.
- b) Absolución de Posiciones del empleador, en cuyo caso deberá cumplirse con los recaudos establecidos en el artículo 33.
- c) Intimación al empleador a presentar libros, registros o planillas especiales u otra documentación legal, en donde constare que el trabajador tiene relación de dependencia.
- d) Citación al empleador a reconocer recibos expedidos conforme disposiciones legales en vigencia.
- e) Citación al empleador a reconocer instrumentos privados de los que surja la existencia del vínculo de derecho alegado por el actor.
- f) Información sumaria de dos o más testigos, sobre la existencia del vínculo invocado.

Las medidas a que se refieren los apartados b, c, d, e y f, serán proveídas y cumplidas dentro de los cinco días de solicitadas, de conformidad con las normas que regulan la producción de la prueba, en lo que resultare aplicable.

Artículo 52.- Remisión. Exención total o parcial. Practicadas las medidas solicitadas y si el tribunal hallare mérito para ello, se tendrá por preparada la vía ejecutiva, y se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50.

Si el empleador, antes de librado mandamiento de ejecución abonare la totalidad de las sumas adeudadas, podrá -a juicio del tribunal- ser eximido en todo o en parte de la tasa de justicia que pudiere corresponder.

Artículo 53.- Comunicación a la autoridad administrativa. Al terminar el juicio el tribunal deberá comunicar a la autoridad administrativa del trabajo que corresponda, los antecedentes del mismo con el fin de que dicho organismo proceda conforme lo estipulan las respectivas leyes de la materia.

Artículo 54.- Ejecución de resoluciones administrativas. Procedimiento. Los asuntos previstos en el inciso d) del artículo 2 de la presente ley, serán tramitados con el siguiente procedimiento:

1. Incumplida la resolución administrativa, podrá ejecutarse la misma ante el Tribunal del Trabajo que corresponda, debiendo solicitarse la remisión del expediente administrativo en donde aquélla ha sido dictada.
2. Se observarán las reglas de procedimiento establecidas para la ejecución de las sentencias, en el Código Procesal Civil y Comercial, con las siguientes modificaciones:
 - (a) Además de las excepciones legales, podrá interponerse la incompetencia del tribunal o dé la autoridad administrativa fundada en la ausencia de los requisitos que legitiman su actuación, según lo establecen las leyes pertinentes; la de Falta de Personería o de capacidad para estar en juicio; la de Cosa Juzgada; y la de Litispendencia basada en la existencia de otra ejecución del mismo crédito.
 - (b) La prueba de las excepciones se hará por medio de documentos que se acompañarán al deducirlas o por confesión judicial, con exclusión de otro medio probatorio. Cuando no se pudiere acompañar testimonios y otras constancias oficiales, se manifestará el hecho, y deberán acompañarse los mismos ó solicitarse el envío de las actuaciones dentro de un plazo que fijará el tribunal.
 - (c) Todas las resoluciones que se dicten en este proceso serán irrecurribles.

CAPITULO VIII RECURSOS

Artículo 55.- Revocatoria. Las sentencias interlocutorias son recurribles por vía de revocatoria dentro del tercero día de notificada la providencia, ante el mismo tribunal que las dictó, el que las resolverá sin sustanciación alguna.

Artículo 56.- Apelación de sentencias de tribunales ajenos al fuero. Las sentencias definitivas dictadas por los jueces de paz o letrados de distrito, en aquellos asuntos del trabajo, para los que tienen competencia según esta ley, serán apelables dentro de los cinco días de notificadas. El recurso se interpondrá ante el mismo tribunal que la dictó concediéndoselo en relación. Dentro del tercero día de notificado por ministerio de la ley, el auto que lo concede, el apelante deberá sostener el recurso mediante el pertinente memorial bajo apercibimiento de declararlo desierto. Dentro de igual termino, la parte apelada podrá sostener la sentencia, presentando su memoria.

Sostenido el recurso, se elevarán los autos al Tribunal del Trabajo de la jurisdicción, quien conocerá y resolverá la apelación, dentro del plazo de quince días de recibida la causa o desde que la misma se hallare en estado, si se hubieren decretado medidas para mejor proveer.

Artículo 57.- Recursos extraordinarios. Condiciones de admisibilidad. Excepciones. Contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales del Trabajo, solo podrán interponerse los recursos extraordinarios previstos en la Constitución para ante la Suprema Corte de Justicia. El recurso de inaplicabilidad de ley sólo será concedido cuando el valor de lo cuestionado en el pleito exceda de la suma fijada por el Código Procesal Civil y Comercial, salvo que el recurrente invoque, al interponerlo la existencia de jurisprudencia divergente de otro Tribunal del Trabajo con la misma competencia territorial, o bien, que el fallo contradice la doctrina establecida por la Suprema Corte de Justicia en los últimos cinco años y siempre que el precedente se hubiere invocado con anterioridad a la sentencia.

La limitación en razón del valor, tampoco regirá cuando la sentencia condene al desalojo de la vivienda del trabajador; o se pronuncie acerca de cuestiones de valor indeterminado o insusceptibles de apreciación pecuniaria ni, en los casos de litis consorcio activo, cuando siendo formalmente procedentes los recursos interpuestos por uno, a lo menos, de los accionantes, versen sobre similares puntos litigiosos.

Artículo 58.- Depósito previo del capital y accesorios. En caso de sentencia condenatoria, los recursos se concederán únicamente previo depósito del capital, intereses y costas provisionales. Dicho depósito podrá sustituirse por garantía real suficiente; a juicio del Tribunal cuando el monto de lo sentenciado supere "prima facie" la suma de un millón de pesos moneda nacional.

Artículo 59.- Apelación de sanciones administrativas. Cuando se trate de la aplicación de sanciones por infracción de las leyes de trabajo, el procedimiento para ante los tribunales del Trabajo, conforme con lo previsto en el artículo 2 inc. c) de la presente ley, se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones al Tribunal del Trabajo que corresponda al lugar en que se ha cometido la infracción.
- b) Recibidos los antecedentes, el tribunal fallará sin más trámite, dentro de los quince días, declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado; si no corresponde modificará la resolución apelada, aplicando la respectiva sanción o absolviendo.
- c) El tribunal anulará lo actuado en los casos en que mediare indefensión del imputado o cuando la autoridad administrativa no hubiere resuelto y notificado al mismo la resolución recaída dentro de los cien días hábiles de levantada el acta de infracción. En este plazo no se computará el tiempo invertido en la tramitación de la prueba ofrecida que debió realizarse fuera del territorio de la Provincia.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 60.- Procedimiento ante otros jueces. Las reglas de procedimiento establecidas en esta ley para las causas del trabajo, regirán, en lo aplicable, para la tramitación de los juicios que se ventilaren ante los jueces ajenos al fuero según lo autoriza el artículo 3. De la absolución de posiciones y declaraciones testimoniales se dejará constancia en acta en la forma prescripta en el Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 61.- Informes al Procurador General de la Corte. Los jueces y tribunales que entiendan en controversias del trabajo deberán informar semestralmente al procurador general de la Corte, acerca del desarrollo de su actividad, incluyendo las especificaciones que la Suprema Corte prescriba. Además, será obligatorio indicar al

concluir el año judicial, el número de vistas de causas a que ha concurrido cada juez y aquéllas en que ha debido ser reemplazado, indicándose los motivos de las ausencias.

Los Tribunales del Trabajo llevarán un libro rubricado y foliado donde el secretario asentará la fecha en que cada juez ha recibido y devuelto los autos con motivo de la emisión de su voto y el día en que fue dictada la pertinente sentencia. Las constancias de dicho libro se reflejarán en los respectivos expedientes mediante un certificado sucinto del actuario.

Artículo 62.- Aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial. El Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires, y las leyes que lo modifiquen, en cuanto concuerden con el sistema y el espíritu de la presente ley se aplicarán supletoriamente.

Artículo 63.- Aplicación a juicios en trámite. Las disposiciones que anteceden se aplicarán a los juicios en trámite con excepción del artículo 23, en tanto atribuye facultades al tribunal, para negar el beneficio de litigar sin gastos, el que se aplicará, exclusivamente, a los juicios iniciados con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 64.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia el 1 de julio de 1970.

Artículo 65.- Derogación y subsistencia de normas. A partir de la vigencia de esta ley, quedarán derogadas la Ley 5.178, y todas sus modificatorias, como asimismo toda norma legal o reglamentaria que se oponga a lo aquí dispuesto. Los artículos 3, último párrafo, 5 y 10 de la Ley 5.178 permanecerán en vigencia, formando parte de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 66.- Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.